



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02571-2014-PA/TC

PUNO

FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN

VEGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Jara Vidalón Vega contra la resolución de fojas 137, de fecha 24 de septiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró nula la apelada y dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de requerimiento del pago de costos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El Segundo Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, con fecha 3 de agosto de 2009, declaró fundada en parte la demanda, nula la Resolución de Gerencia General 219-2008-EPS SEDA JULIACA SA/GG y requirió a la empresa emplazada SEDA JULIACA SA el pago de los costos y costas (ff. 50 a 60). Esta resolución fue declarada consentida con fecha 24 de agosto de 2009 (f. 63).
2. Con fecha 25 de septiembre de 2009, el recurrente solicita que se proceda a la liquidación de los costos procesales (ff. 65 a 67). Consecuentemente, con fecha 23 de noviembre de 2009, se aprobó la liquidación de los costos (ff. 70 a 72).
3. Posteriormente, el Juzgado continuó requiriendo el pago de los costos, bajo apercibimiento de imponer multa compulsiva y progresiva (ff. 78 y 80) y de disponer la destitución del responsable de la ejecución (f. 92).
4. Con fecha 29 de enero de 2013, el recurrente solicita que se haga efectivo el apercibimiento de destitución (f. 94). Este pedido fue declarado improcedente con fecha 23 de julio de 2013 (ff. 114 y 115). La Sala Superior revisora declaró nula la apelada y dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento (ff. 137 a 141).

### El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

5. Este Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02571-2014-PA/TC

PUNO

FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN

VEGA

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento II).

6. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).
7. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

### Análisis de la controversia

8. La parte considerativa de la sentencia constitucional, que fue consentida por la empresa emplazada, establece lo siguiente:

FALLO: 1) Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN VEGA; sobre PROCESO DE AMPARO, en contra EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SEDA JULIACA S.A. por la violación de sus derechos constitucionales de debido proceso, derecho a tutela procesal efectiva, derecho al trabajo y ser no ser (sic) sometido a procedimiento distinto al previsto en la Ley; en consecuencia SE DECLARA nula la Resolución de Gerencia General N° 219-2008-EPS SEDA JULIACA S.A./G.G. 2) Declarando IMPROCEDENTE la propia demanda en cuanto solicita reposición del demandante en su puesto de trabajo de Supervisor de Obra; dejándose a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer conforme corresponda. 3) REQUERIR al demandado se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. 4) REMITIR copias de lo actuado al Ministerio Público para los fines de Ley. Con costas y costos.

9. Ahora bien, conforme se advierte de la resolución cuestionada, de fecha 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02571-2014-PA/TC

PUNO

FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN

VEGA

setiembre de 2013, por un lado, se confirma parcialmente la Resolución 58 (el extremo que declaró nula la Resolución 50), y por otro, se declara nula aquella, a efectos de que el juez de la causa dicte una nueva resolución para que se cumpla con el pago de los costos, con los apercibimientos establecidos conforme a ley; con lo cual, se desprende que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento respecto a si la sentencia de autos se ha ejecutado o no en sus propios términos, puesto que se ha limitado a declarar la nulidad de la Resolución 58 y ordena que el juez de primera instancia emita una nueva resolución.

10. La declaración de nulidad, por sí misma, no importa una resolución que lleve a la desnaturalización o al incumplimiento de la sentencia constitucional. En efecto, su expedición implica que la Sala Superior ha realizado un control sobre la actuación del juez de primera instancia y ha hallado vicios, defectos procesales o errores *in procedendo* en la resolución cuestionada, ordenando su devolución para que se emita nuevo pronunciamiento. Al no existir un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Sala Superior, de ninguna manera puede interpretarse lo descrito como la variación directa del criterio del juez, quien solamente se ve compelido a no incurrir nuevamente en los vicios advertidos.
11. Por tanto, como en el presente caso no se verifica ningún riesgo de que las actuaciones del Juzgado y de la Sala Superior provoquen la desnaturalización o el incumplimiento de la sentencia constitucional, se debe desestimar la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE** con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,  
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02571-2014-PA/TC

PUNO

FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN VEGA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02571-2014-PA/TC

PUNO

FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN VEGA

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02571-2014-PA/TC

PUNO

FELIPE SANTIAGO JARA VIDALÓN VEGA

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL